



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3945/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3945/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBREEER** en el recurso de revisión únicamente respecto al requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>I. COMPETENCIA</b>	7
<b>II. PROCEDENCIA</b>	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



	<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	8
	1. Contexto	11
	2. Síntesis de agravios del recurrente	11
<b>GLOSARIO</b>	3. Estudio de los agravios	12
	<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b>	13
	a) Contexto	13
<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México	14
	b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
	c) Síntesis de agravios del Recurrente	14
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	23
	<b>V. RESUELVE</b>	

**Dirección Jurídica** Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión** Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o Alcaldía** Alcaldía Gustavo A. Madero

**ANTECEDENTES**



I. El doce de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0423000165319, a través del cual solicitó lo siguiente:

Quiero saber el nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de Director de Protección civil y/o homólogo, así como la versión pública de su nombramiento, y la constancia que acredite la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil o la acreditación correspondiente por el centro de evaluación, formación y capacitación de protección civil o por la escuela nacional de protección civil, esto antes de que fuera designado con tal carácter.

II. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/0854/19, de fecha veinticinco de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal del Sujeto Obligado, a través del cual emitió la respuesta correspondiente, informando lo siguiente:

- Que el cargo es Director de Unidad de Riesgo y Protección Civil, el cual es ocupado por el C. Genaro Núñez Villa.
- Respecto a las documentales solicitadas, y atendiendo el principio de celeridad, y al observar que con anterioridad ya había sido requerida la información de interés del recurrente, indicó que por analogía a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de fecha 25 de abril de 2019, y de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de fecha 27 de febrero de 2019,



ya había sido sometida la clasificación de los datos personales contenidos en las documentales de interés del recurrente, como son domicilio particular, correo electrónico, numero de teléfono particular, huella digital, datos que aparecen tanto en el nombramiento como en las constancias de los cursos del Director de la Unidad de Riesgo y Protección Civil, elaborando la versión pública de dichas documentales.

Al presente oficio de respuesta el Sujeto obligado anexo en versión pública las siguientes documentales.

- Versión Pública del Documento de Designación, emitido por el actual Alcalde de la Alcaldía Gustavo A Madero, para ocupar el cargo de Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a nombre del C. Genaro Núñez Ávila, de fecha 1 de agosto de 2019.
- Carta de Recomendación a nombre del C. Genaro Núñez Ávila, de fecha veintisiete de octubre de 2009, expedida a su favor por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México.
- Cuatro constancias de competencia o de habilidades laborales a nombre del servidor público de interés del particular.

**III.** El uno de octubre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como inconformidad que solo adjuntaron varios documentos con los cuales pretenden acreditar los 3 años de experiencia del Director de Protección Civil, pero estos cursos solo son por unas horas, por lo que a todas luces se vislumbra que no respondieron de manera correcta mi solicitud de información, aunado a que anexan un curriculum que solo



es un documento hecho por el propio interesado, pero no así por alguna institución que avale su contenido.

**IV.** El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Con fecha once de noviembre, se recibió el Oficio AGAM/DETAIPD/SUT/2695/2019, de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que la información que puso a disposición del recurrente, es la que obra en los archivos de la Dirección de Capital Humano, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, de artículo 249 de la Ley de Transparencia, argumentando que a través de la respuesta impugnada contenida en el oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/0854/2019, dio



respuesta integra a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente en su solicitud de información.

**VI.** Por acuerdo del catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, en consecuencia, declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la

7



respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintiséis de septiembre, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **uno de octubre**, es decir al **tercer día** hábil del inicio del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente asunto se determine sobreseer en términos de los dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, argumentando que dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente en su solicitud de información.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial, sino que reitera y defiende la legalidad de su respuesta inicial, por lo que no se acredita la emisión ni notificación de una respuesta complementaria.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello, porque en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta



impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***<sup>4</sup>. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Por otra parte, derivado de la revisión realizada al medio de impugnación interpuesto, este Instituto advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción IV en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.



A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

**1) Contexto.** El recurrente solicitó lo siguiente:

1. El nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de Protección Civil
2. Versión publica de su nombramiento
3. Versión publica de las constancias que acredite la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil.

**2) Síntesis de agravios del recurrente.** Al interponer el medio de impugnación que nos ocupa el recurrente se inconformó por lo siguiente:

**Primero:** Solo adjuntaron varios documentos con los cuales pretenden acreditar los 3 años de experiencia del Director de Protección Civil, pero estos cursos solo son por unas horas, por lo que a todas luces se vislumbra que no respondieron de manera correcta mi solicitud de información.

**Segundo: Anexan un curriculum que solo es un documento hecho por el propio interesado, pero no así por alguna institución que avale su contenido.**

**3) Estudio de los agravios.** Vinculando lo solicitado con lo expuesto en los agravios hechos valer, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione



información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a que emita un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior, ya que, en el **segundo agravio**, el recurrente señaló estar inconforme por que el curriculum proporcionado solo es un documento hecho por el propio autorizado, sin que haya sido avalado por alguna institución.

Al respecto, de la lectura dada a la solicitud, no se desprende que el recurrente hubiese requerido el curriculum del servidor público que ostenta el cargo de Director de Protección Civil, ni del contenido de la respuesta se advierte que el Sujeto Obligado haya proporcionado dicho documento, al no haber sido requerido por el solicitante, por lo que es claro que el recurrente, al momento de exponer sus agravios modifico y amplio los requerimientos planteados en su solicitud de original.

Por tanto, este Órgano Garante determina **SOBRESEER en** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

Ahora bien, en virtud de que **el primer agravio subsiste**, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

- a) **Contexto.** Como ya se señaló anteriormente el recurrente realizó los siguientes requerimientos:



1. El nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de Protección Civil
2. Versión publica de su nombramiento
3. Versión publica de las constancias que acredite la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, informo lo siguiente:

- Que el cargo es Director de Unidad de Riesgo y Protección Civil, el cual es ocupado por el C. Genero Núñez Villa.
- Respecto a las documentales solicitadas, y atendiendo el principio de celeridad, y al observar que con anterioridad ya había sido requerida la información de interés del recurrente, indicó que por analogía a través de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de fecha 25 de abril de 2019, y de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de fecha 27 de febrero de 2019, ya había sido sometida la clasificación de los datos personales contenidos en las documentales de interés del recurrente, como son la firma, domicilio particular, correo electrónico, número de teléfono particular, huella digital, datos que aparecen tanto en el nombramiento como en las constancias de los cursos del Director de la Unidad de Riesgo y Protección Civil, elaborando la versión pública de dichas documentales.

Al presente oficio de respuesta el Sujeto obligado anexo en versión pública las siguientes documentales.



- Versión Pública del Documento de Designación, emitido por el actual Alcalde de la Alcaldía Gustavo A Madero, para ocupar el cargo de Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a nombre del C. Genaro Núñez Ávila, de fecha 1 de agosto de 2019.
- Carta de Recomendación a nombre del C. Genaro Núñez Ávila, de fecha veintisiete de octubre de 2009, expedida a su favor por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México.
- Cuatro constancias de competencia o de habilidades laborales expediente a nombre del servidor público de interés del particular.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que la información que puso a disposición del recurrente, es la que obra en los archivos de la Dirección de Capital Humano, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, de artículo 249 de la Ley de Transparencia.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Del análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se determinó que el presente estudio se enfocara analizar **únicamente el agravio primero**, en el cual el recurrente manifestó su inconformidad, refiriendo que las constancias de experiencia del servidor publico de interés del recurrente, solo refieren a los cursos tomados por unas horas, por lo que no se le respondió de manera correcta la solicitud de información.

Respecto del agravio antes descrito, es importante resaltar, que el recurrente no



expresó inconformidad respecto a los requerimientos identificados con los numerales **1 y 2** consistentes en obtener el nombre y cargo del servidor público que ostenta el cargo de Director Protección Civil, ni en la versión pública de su nombramiento, asimismo no realizó manifestación alguna en contra de la clasificación de la información para efectos de elaborar las versiones públicas de las documentales requeridas, en consecuencia se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto a estos dos requerimientos, quedando fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”<sup>6</sup>**.

Es importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, siendo en este caso, respecto a la respuesta brindada al requerimiento **3** de la solicitud de información, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>6</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

**d) Estudio del agravio.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual el recurrente se inconformó respecto a la respuesta emitida al punto **3** de su solicitud de información señalando que las constancias que acreditan la experiencia en materia de protección civil, del servidor público que ostenta el cargo de Director de Protección Civil no corresponden con lo solicitado.

Ahora bien, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, para lo cual en primer lugar se analizará si la respuesta fue turnada a la unidad administrativa competente, s la normatividad aplicable del sujeto obligado respecto a las atribuciones conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, unidad administrativa que atendió y dio respuesta a la solicitud de información, y en segundo lugar se analizará si la respuesta emitida al requerimiento 3, garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

En este contexto, se procede analizar las atribuciones de la **Jefatura de Unidad**

---

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente





**Departamental de Movimientos de Personal**, para lo cual se trae a colación la normatividad aplicable para dicho Sujeto obligado, específicamente el Manual Administrativo del órgano político administrativo en Gustavo A. Madero, el cual establece que dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

**Función principal 1:** Llevar a cabo el registro y control de los movimientos de los trabajadores del personal de base, lista de raya y estructura del Órgano Político-Administrativo.

**Función básica 1.1:** Operar los mecanismos y sistemas para el adecuado control de los movimientos de personal de base y estructura, referentes a altas, bajas, promociones, licencias, jubilaciones, tiempo extraordinario, guardias, primas dominicales, liquidaciones, interinatos, adscripciones.

**Función básica 1.2:** Revisar y gestionar la documentación requerida para la regularización de percepciones.

...

**Función básica 1.4:** Recibir y tramitar los Documentos Múltiples de Incidencias ante la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano.

...

De la normatividad anterior es posible advertir que el Sujeto Obligado sí gestionó la solicitud de información a la unidad administrativa competente para su atención. Ello en virtud de que la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos Personal es competente para pronunciarse ya que dentro de sus atribuciones se encuentra la de llevar a cabo el registro y control de los



movimientos de los trabajadores del personal de base, lista de raya y estructura de la Alcaldía.

Ahora bien, determinado lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de la respuesta brindada al requerimiento **3** de la solicitud de información a través del cual el recurrente solicitó la versión pública de las constancias que acrediten la existencia comprobable de 3 años en materia de protección civil del servidor público que ostenta el cargo de Director de Protección Civil.

Del análisis hecho a la respuesta emitida a dicho punto, se observó que el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, entregó en versión pública diversas constancias que acreditan la competencia y habilidades laborales a nombre del servidor público de interés del particular.

Las cuales consisten en:

1. Diploma a nombre del servidor público, que acredita el Curso Avanzado de “Búsqueda y Rescate” impartido el día 12 de septiembre de 2017, expedido por AMJ EQUIPO INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
2. Carta de Recomendación a nombre del servidor público, de fecha veintisiete de octubre de 2009, expedida a su favor por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la entonces Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México.
3. Formato DC-3 CONSTANCIA DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES, relativa al curso de Seguridad Industrial en Fenómenos Físicos con materiales peligrosos, de fecha 31 de marzo de 2017.



4. Formato DC-3 CONSTANCIA DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES, relativa al curso de Seguridad Industrial en Manejo de Vehículos Industriales, de fecha 4 de abril de 2017.
5. Formato DC-3 CONSTANCIA DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES, relativa al curso de Seguridad Industrial y Características en Instalaciones Eléctricas, de fecha 22 de marzo de 2017.

Por lo que respecta a este requerimiento, se considera necesario traer a colación la ***“Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México”***, normatividad aplicable en Materia de Protección Civil en la Ciudad de México, en el cual en el artículo 16 dispone lo siguiente:

#### CAPÍTULO IV II. DE LAS ALCALDÍAS

**Artículo 16.** La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.

**Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio.**

Todo el personal adscrito a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social.



De los requisitos establecidos para ser Titular de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, determinados en la normatividad antes citada, se observa que solo establece que este debe de contar con el grado de licenciatura, y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, o por alguna institución que tenga convenio con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Por lo que, derivado de las constancias proporcionadas en vía de respuesta y de la normatividad antes descrita se considera que en el presente caso el Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, atendió de acuerdo con lo requerido por el recurrente a su solicitud el punto 3 de la solicitud de información proporcionando las constancias que acreditan la experiencia del servidor publico que obran en sus archivos.

Es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; por lo que únicamente debe de entregar la información que detenta y como obre en los archivos de las unidades administrativas competentes.

En consecuencia, la Alcaldía no está obligada a procesar, generar, y analizar la información para efectos de presentarla conforme al interés del solicitante, partiendo de lo anterior, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observó que este si entrego las constancias que acreditan la competencia y habilidades laborales, a nombre del servidor público de interés del particular, tal



y como obran en los archivos de la unidad administrativa competente.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar



una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En consecuencia, se determina **infundado** el **primer agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, conforme a lo que fue solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.





**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**